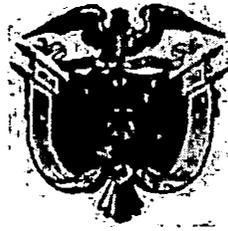


República de Colombia



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Juez Ad Hoc: Dr. EVER ENRIQUE GUTIÉRREZ BARRIOS

Santa Marta D. T. C.H, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Proceso No.: 47-001-2333-001-2015-00310-00

Demandante: BERTHA CECILIA CONTRERAS LOZANO

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Profiere el Despacho a proferir fallo de mérito en el proceso promovido por BERTHA CECILIA CONTRERAS LOZANO, identificada con C.C. N° 21.167.633 de Zipaquirá, contra la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES

La doctora BERTHA CECILIA CONTRERAS LOZANO, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de las resoluciones Nos.0928 del 19 de junio de 2012 y 4666 del 6 de noviembre de 2012, expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional y Dirección Ejecutiva Nacional del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de conformidad con la ley 4 de 1992, los Decretos 610 y 1239 de 1998 y Decreto 1102 de 2012.

2. PRETENSIONES

Solicita la demandante que se declare la nulidad de la decisión administrativa contenida en las resoluciones 0928 del 19 de junio de 2012 y 4666 del 6 de noviembre de 2012, respectivamente, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta y Bogotá respectivamente, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la Bonificación por compensación de que tratan los Decretos 610 y 1239 de 1998, hasta completar el 80% de los que por todo concepto reciban los Magistrados de las Altas Cortes; a la cual tiene derecho por haberse desempeñado como Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2002, hasta el 6 de mayo de 2002, inclusive.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a re liquidar y pagarle de manera correcta, completa, debidamente actualizada y sobre la totalidad de los factores salariales a que haya lugar, la suma que corresponda por concepto de bonificación por compensación en una proporción del ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto reciben los Magistrados de las Altas Cortes.

Así mismo requiere se condene a la demanda a pagar a la demandante la diferencia entre lo pagado por prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios, y el 80% de lo que recibieron por todo concepto los Magistrados de las Altas Cortes, desde el 1 de abril de 2008 hasta 31 de enero de 2009.

Indexar los valores a pagar de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CCA.

Así mismo requiere se condene a la demandada a pagar a la demandante la diferencia entre lo pagado por prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios, y el 80% de lo que recibieron por todo concepto.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

HECHOS

Son fundamentales de la presente demanda los siguientes:

1. La Doctora **BERTHA CECILIA CONTRERAS LOZANO** desempeñó el cargo de **MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**.

2. Que el **Decreto 610 de 1998**, adicionado por el **decreto 1239 de 1998**, el Gobierno Nacional creó para los **Magistrados de Tribunal Superior y otros**, una **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN** pagadera mensualmente, que **debe igualar al ochenta por ciento (80%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes**.

3. Que el Gobierno Nacional, por medio del **decreto 2668 de 1998**, derogó los **decretos 610 de 1998 y 1239 del mismo año**, sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado **declaró la nulidad del mencionado decreto**,³ motivo por el cual la **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN** tiene plena vigencia.

4. Que con la expedición del Decreto 4040 de 2004, el Gobierno Nacional creó la **bonificación de gestión Judicial**, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales debe igualar al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, bonificación que tiene por destinatarios a los Magistrados de Tribunal y otros, siempre que se vincularan con posterioridad a la vigencia del mismo a los siguientes organismos: Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Procuraduría General de la Nación en empleos en los que actúen como Agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal, o, que estando vinculados en la mismas entidades con anterioridad a su vigencia, se acogieran a los mandatos de desistimiento y transacción de que trata el artículo 2° del mismo.

5. Que a partir de la expedición del Decreto 4040 de 2004, se generó una desigualdad en el ordenamiento jurídico contrariando el derecho fundamental a la igualdad.

6. Que desde el 5 de Febrero hasta el día 6 de Mayo de 2002, los ingresos de mi representada se le cancelaron con base al 70% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, mientras que funcionarios que desempeñan el mismo cargo al igual que los MAGISTRADOS AUXILIARES, percibieron unos ingresos laborales mensuales superiores equivalentes al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes.

3 Sentencia de 25 de septiembre - Radicación 395-99. Conjuez Ponente: Álvaro Lecompte Luna

7. Que conforme el artículo 13 de la Constitución, la remuneración de mi mandante debe ser igual a la cancelada a los Magistrados Auxiliares a quienes se les canceló el OCHENTA POR CIENTO (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes.

8. Que la coexistencia de estos dos regímenes salariales, que se produjo con la expedición del decreto 4040 de 2004, contraviene abiertamente la Constitución Política, toda vez que establece un trato diferenciado a mi mandante con relación a los MAGISTRADOS DE TRIBUNAL y MAGISTRADOS AUXILIARES, discriminación que resulta ampliamente injustificada toda vez que no existe ningún tipo de fundamento objetivo y razonable para que mi poderdante haya percibido una asignación mensual inferior a la de sus homólogos⁴.

9. Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sala de Conjueces - M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora - Radicado 11001 - 03 - 25 - 000 - 2005 - 00244 - 01 - NI. 10067 - 2005, en sentencia de 14 de diciembre de 2011, declaró la nulidad del decreto 4040 de 2004.

10. Que el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 1102 de 24 de mayo de 2012, mediante el cual se ordenó que a partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. Además en el mismo expresamente se señaló que los servidores que venía percibiendo la Bonificación de Gestión Judicial, percibirán, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de anulación del Decreto 4040 de 2004, la Bonificación por Compensación.

11. Que la jurisprudencia administrativa en múltiples fallos, ha indicado que para efectos de liquidar la prima especial de servicios reconocida a los Magistrados de las Altas Cortes mediante la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993, es indispensable incluir la totalidad de los ingresos laborales anuales permanentes percibidos por los Congresistas de la República, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y auxilio de cesantía.

12. Que el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992, establecè que los Magistrado de las Altas Cortes tienen derecho al pago mensual de la Prima Especial de Servicios que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los

supere.

13. Que el Decreto 10 de 1993, por el cual se desarrolló el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992, determinó que para establecer la **Prima Especial de Servicios** de los Magistrados de las Altas Cortes, se debe liquidar teniendo en cuenta los **ingresos laborales totales anuales permanentes percibidos por los miembros del Congreso.**

14. Que Ordenan las normas anteriores, que los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes deben corresponder a sumas iguales.

15. Que la **Prima Especial de Servicios** a que tiene derecho el Magistrado de las Altas Cortes debe liquidarse tomando **todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por el Congresista**, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Conjuces- Expediente No 99- 4003 - Actor María Teresa Ariza Uricoechea. Demandado- La Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

16. Que al establecerse el monto de la prima especial de servicios que percibe el Magistrado de las Altas Cortes, inexplicablemente no se tuvo en cuenta el valor referente a la cesantía⁵, que corresponde a un ingreso total anual de carácter permanente que perciben los Congresistas de la República, siendo necesario computar dicho valor para establecer el valor a cancelar por concepto de prima especial de servicio.

17. Que al no haberse tenido en cuenta el valor correspondiente a las cesantías devengadas por los Congresistas, la remuneración que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes no corresponde a la realidad, siendo necesario que se entablaran demandas para que se les cancelara la diferencia adeudada por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente percibidos por el Congresista, como es el auxilio de cesantía⁶.

18. Que la jurisdicción administrativa en diferentes fallos reconoció este derecho innegable⁷, que tienen los Magistrados de las Altas Cortes a **"...que el monto total anual que por todo concepto de ingresos laborales permanentes reciben estos funcionarios, sea idéntico "**⁸.

19. **Que se afirmó en la sentencia de 04 de septiembre de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca: "...la cesantía que devenga como Magistrado del H. Consejo de Estado, hace parte de un ingreso laboral que se causa de manera permanente y se liquida año a año, y dicho factor hace parte de los ingresos totales anuales"**⁹.

20. Que no obstante las normas legales y los diferentes fallos que especifican como liquidar la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de las Altas Cortes, la parte demandada continúa liquidándola sin computar en su base el monto cancelado al Congresista por concepto de cesantía, razón por la cual la remuneración de mi poderdante desde el **5 de Febrero hasta el día 6 de Mayo de 2002**, no se efectuó como lo ordena los Decretos 610 y 1239 de 1998, 1102 de 2012, **"... de los ingresos laborales que por TODO CONCEPTO perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura"**, desconociendo que ya se le liquidó y pagó correctamente a varios Magistrados de las Altas Cortes la prima especial de servicios.

21. Que esa omisión en el cálculo de los ingresos laborales que por todo concepto perciben anualmente los Magistrados de las Altas Cortes, como se establece en las disposiciones señaladas y como lo señalan los fallos citados,

afecta la remuneración y demás derechos laborales de la Doctora BERTHA CECILIA CONTRERAS LOZANO.

22. Que en escrito presentado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta se elevó Derecho de Petición, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias salariales adeudadas por concepto de la aplicación del Decreto 610 de 1998, es decir se le reconociera el ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, desde el 5 de Febrero hasta el día 6 de Mayo de 2002. Igualmente que para establecer lo que por todo concepto devenga el Magistrado de las Altas Cortes se aplicara lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 4 de 1992, el decreto 10 de 1993 y la jurisprudencia.

23. Que dicha petición fue resuelta mediante la **Resolución No. 0928 de fecha Junio 19 de 2012**, la cual ordenó en su parte resolutive no acceder a la solicitud formulada. Sin embargo, en su parte considerativa se pronunció sobre aspectos relacionados con la adición presupuestal en los siguientes términos: "1.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, una vez se produjo el decaimiento del Decreto 4040 de 2004, realizó de manera inmediata, un cálculo preliminar, reportando de una parte el valor requerido para la adición presupuestal que permita realizar el reconocimiento de la diferencia entre el 70% y el 80% previsto por concepto de Bonificación por compensación a todos los funcionarios de la Rama Judicial que tengan Derecho a la misma (periodo 1 de enero de 2001 al 26 de enero de 2012), según el caso. " .

24. Que contra la citada **Resolución 0928 del 19 de Junio de 2012**, se interpuso el Recurso de Apelación el día 9 de Julio de 2012, en el momento de la Notificación Personal, y en escrito presentado el 10 de Julio del mismo año, se sustentó el Recurso.

25. Que mediante **Resolución No.4666 de fecha 6 de Noviembre de 2012**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura se resolvió el recurso interpuesto y se confirmó en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución No. 0928 de fecha 19 de Junio de 2012.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Conjueces- Expediente 2005-5612- Actor Ana Margarita Olaya Forero. Demandado - La Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala de Conjueces - Expediente 25000-23-25-000-

2004- 05190-02- Actor: Alejandro Ordóñez Maldonado- Demandado- La Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Sala Conjueces- Expediente 2004-5605- Actor Rubén Darío Henao Orozco. Demandado- La Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sala de Conjueces Referencia 25000232500010040509-02 - Actor Nicolás Pájaro Peñaranda. Demandado- La Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca — Sección Segunda- Sala Conjueces — Expediente 2004-5223- Actor Cesar Hoyos Salazar- Demandado- La Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

26. Que se encuentra debidamente agotada la vía gubernativa.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En su escrito de contestación de demanda visible a folios 86 a 93 la Dirección Administrativa de Administración Judicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones bajo los siguientes argumentos: Que como consecuencia del fallo proferido por el Consejo de Estado, el 14 de diciembre de 2011, que declaró la nulidad del decreto 4040 de 2004, mediante el cual se creó la denominada "bonificación por gestión judicial" se declare el derecho de petición, para que se reconozca, liquiden y paguen los salarios y prestaciones sociales desde el 5 de febrero hasta el día 6 de mayo de 2002, periodo en el cual se desempeñó como Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en los términos señalados en los Decretos 610 de marzo 26 de 1998 y 1239 de 2 de julio de 1998, es decir en un porcentaje del 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las altas Cortes.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar al demandante la suma total que corresponde a los conceptos expresados en la pretensión señalada en líneas anteriores.

RAZONES DE LA DEFENSA:

Al respecto es preciso considerar:

La Doctora BERTHA CECILIA CONTRERAS LOZANO Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, con relación al pago de la bonificación por Gestión Judicial en los siguientes términos:

"Solicita Usted, en el Derecho de Petición de la referencia, se le liquide y pague la bonificación por Gestión Judicial, que tratan los Decretos 610 de marzo 26 de 1998, y Decreto 1239 del 2 de julio de 1998, en un porcentaje del 80%, los cuales se le deben cancelar a partir del 5 de febrero hasta el 6 de mayo de 2002.

Estudiando su solicitud, es preciso considerar que la Bonificación por Gestión Judicial se encuentra reglamentada en el Decreto 4040 de 2004, y los Decretos 610 y 1239 de 1998, hace relación a la Bonificación por Compensación.

De acuerdo a la normatividad jurídica vigente, señalada en la ley 4 del 992, en los decretos 610 de 1998, 4040 de 2004, 1102 de 2012, 10 de 1993, en la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, los decretos salariales anualizados.

En la primera pretensión, es caso citar que mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011, la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en conocimiento de la Acción de Nulidad interpuesta por el señor JAIRO HERNÁN VALCARCEL y otros, expediente radicado con el número 11001-0325-000-200500244-01, NI 10067-2005, con ponencia del Conjuez Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, falló "... decrétese la nulidad del decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por lo cual se crea una bonificación de gestión judicial para los magistrados de tribunal y otros funcionarios...". Dicha providencia quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2012.

Los efectos de esta declaratoria no son otros que propiciar el decaimiento del actor el retiro del decreto 4040 de 2004 del mundo jurídico, recobrando vigencia el decreto 610 del 26 de marzo de 1998, que dispone el pago de la Bonificación en un porcentaje equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

En cumplimiento de la referida sentencia el Gobierno Nacional expidió el 24 de mayo de 2012 el decreto 1102, por el cual modifico la bonificación por compensación para los Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal del Distrito, y los Jefes de Unidad de Fiscalía ante el Tribunal del Distrito y dispuso que a partir de los 27 de enero de 2012, los servidores que devengan la Bonificación por compensación con carácter permanente tendrán derecho a percibirla y que la misma equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes, previsión que consagraba igualmente el decreto 610 de 1998.

En cuanto a la solicitud de la doctora **BARTHA CECILIA CONTRERAS LOZANO**, concerniente al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales entre el 70% previsto en decreto 4040 de 2004 y el 80% fijado por el decreto 610 de 1998, de manera que sus ingresos del 5 de febrero al 6 de mayo de 2002, como ex Magistrada de la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta iguale al 80% de lo que por todo concepto, percibieron los magistrados de Altas Cortes en dichas vigencias, es bueno precisar, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, como ordenadoras del gasto de la Rama Judicial, en cumplimiento del deber de preservar y regentar con sus actuaciones el principio de legalidad al que se encuentran sometidas para reconocer y ordenar pagos solicitados por la aquí demandante, si no se cuenta con el respectivo presupuesto.

Es preciso tener en cuenta los argumentos tenidos en cuenta en una sentencia de Nulidad semejante a la aquí expuesta, el Ministerio de hacienda y crédito Público ha sostenido criterios como el contenido en el oficio 4.001 Radicado No. 10246 de julio 6 de 2004 en la cual señala:

"La sentencia referida declaro"... la nulidad el literal f) del artículo 10 del Acuerdo No 05 del 15 de febrero de 1993 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo tocante a la fijación de los empleos de escribiente Grado 07, 06, 05, de los juzgados del circuito de familia, promiscuo de familia y de menores"

En este punto es pertinente mencionar, que en relación a los efectos de las sentencias de nulidad el Consejo de Estado ha expuesto:

"En el campo civil la Nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efectos retroactivo y da a las partes el derecho para ser restablecido al estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. **En campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes solo opera hacia el futuro.**

Los efectos cumplidos con base en actos administrativos, en normas declaradas inexequibles onulas, y que no se hallan sujetos a controversia judicial, guardan su integridad, dado que la declaratoria de nulidad cuando el fallo culmina en proceso, desatado en ejercicio de una acción pública de ese tipo, no tiene en principio, efectos retroactivos, y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que adelante no puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su existencia a partir de la fecha en que la sentencia que lo declaró injurídico, adquiera firmeza **(...) los actos administrativos dictados con base en el precepto previamente a su anulación, conserva su presunción de legales y deben ser aplicados, salvo el derecho de quienes hayan impugnado debidamente ante esta jurisdicción (...)**

"(...) finalmente debemos anotar que la sentencia en el contencioso de anulación deberá limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado, porque no podrá imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra de su sello jurisdiccional, rehacer el acto, ni tomar otras medidas en lugar de las acusadas.

En este orden de ideas, la nulidad que se decreta contra las normas que tiene vigencia en undeterminado periodo fiscal, no altera su validez; es por ello que, aclara esa Alta Corporación, dicha declaración no las afecta, las consecuencias de la nulidad rige hacia el futuro.

Conforme a todo lo indicado, se ha considerado que le pronunciamiento judicial en análisis es simple nulidad, y por se rio es título constitutivo de gasto, en los términos el artículo 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, normas analizadas a través de nuestra comunicación 92173 señalada supra.

El Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 en su artículo 1°. Consagra "Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2°. Del presente decreto, una Bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Con base al Decreto 610 de 1998, 664 de 1999 y el Decreto 4040 de 2004, se le viene cancelando la Bonificación en la siguiente forma:

La prima Especial creada através del Artículo 15 de la Ley 43 de 1992 y desarrollada en el Artículo 20 del decreto 10 de 1993, esta dirigida a equiparar los ingresos de los Magistrados de Alta Corte con los ingresos percibidos en forma permanente por los congresistas, sin que dicha equiparación implique la modificación de las prestaciones sociales y demás conceptos Laborales que tienen los magistrados de alta Corte antes de la expedición de la ley 4 del 18 de mayo de 1992, razón por la cual através del artículo 16 del decreto 10 de 1993, expreso claramente que el componente de la prima Especial estaba limitado únicamente a los ingresos permanentes, de los cuales no hace parte de las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías. De igual forma es preciso señalar que la prima especial no tiene el carácter salarial, significando automáticamente, que dicho concepto no hará parte de las prestaciones sociales, estando entre ellas, las cesantías y por ende no podían ser iguales a la de los congresistas es decir que estarán compuestas únicamente por la asignación básica.

En cuanto que le asiste el derecho para percibir el equivalente al 80% de lo que por todo concepto percibe anualmente un magistrado de Alta Corte y cuyo porcentaje se persigue se complete con la suma de la Bonificación, la asignación básica y con los demás ingresos, pide se cumpla y aplique por la administración la sentencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado el 21 de abril de 2004, sentencia esta que ordeno a la Nación — Consejo Superior de la Judicatura dentro de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, reliquidar la prima especial devengada por el accionante doctor **NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA** en su condición de exconsejero de Estado incluyendo para su cálculo los valores devengados por conceptos de cesantías por los congresistas.

Que esta pretensión, referida a tomar en cuenta la providencia judicial encita y disponer con base en ella la reliquidación de la prima especial para incluir en ellas las cesantías devengadas por los Magistrados de Altas Cortes, de manera tal se pueda completar así el 80% de los ingresos percibidos por estos magistrados es del caso citar el marco legal que ampara la liquidación, reconocimiento y pago de este concepto. Es así como tenemos la Ley 4a del 18 de Mayo de 1992 que en sus artículos 14, 15 y 16 establece:

"Artículo 14. El gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial para los magistrados de todo orden de los tribunales Superiores de distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público, delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 10 de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente

artículo, los delegados Departamentales del registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del Distrito Capital y niveles Directivos y Asesor de Registraduría Nacional del Estado Civil. Parágrafo. Dentro del mismo término revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de Nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad...

Así las cosas se debe analizar el contenido de las normas antes mencionadas frente a la posibilidad de tomar las cesantías como un ingreso permanente a tener en cuenta para el cálculo del 80% a devengar por los magistrados Auxiliares de la Sala Administrativa y demás cargos equivalentes, como es el que ostentó la doctora **BERTHA CECILIA CONTRERAS LOZANO** en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, como lo peticiona la demandante y tal como se desprende en su escrito es lo que su entendido marca la diferencia en la remuneración, pues la argumentación en la que se centra el fallo proferido a favor del Doctor **NICOLAS PAJARO PEÑARANDA**, y el cual se reclama se observe y se le aplique.

Que bajo ese presupuesto la entidad la cual represento manifiesta que en dicha interpretación se detecta una abierta contradicción con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 4a del 18 de mayo de 1992, en consideración que su contenido se desprende con claridad que la remuneración, las prestaciones sociales, entre ellas las cesantías y demás derechos laborales de los Magistrados de Altas Cortes son idénticos, esto es, que para efectos de dichos conceptos se aplican lo especialmente establecidos para los Magistrados y por ende no se pueden igualar al de los Congresistas conceptos como las prestaciones sociales, lo único que equipara a dicho cargo, es la prima especial que debe estar calculada con base los ingresos permanentes en consecuencia de ello mal podría tomarse en cuenta para la fijación de la prima especial en el caso de los Magistrados de Tribunales otros cargos equivalentes las cesantías devengadas de manera anual por los primeros .

Considero señora Juez con todo el respeto que se merece pero en este caso en concreto usted ha debido declararse impedida por que la ley 4a en su artículo catorce 14 menciona a los Jueces de la Republica en la prima especial sin carácter salarial y la Magistrada solicita que se declare nulo para que se le cancele el 30% de prima especial mensual dejado de cancelar en sus prestaciones sociales, lo considero porque usted tendría un interés directo en la decisión que pueda tomar al respecto.

Por último resultaría importante tener en cuenta el alcance al artículo 27 Código Civil, que dice: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"

EXCEPCIONES:

Propongo las siguientes:

COBRO DE LO NO DEBIDO: Por lo expresado anteriormente en la razones de la defensa, la Dirección Ejecutiva no debe al demandante suma alguna por las pretensiones aludidas en la presente demanda.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el término para alegar de conclusión la parte demandante presentó el correspondiente escrito, el cual se visualiza a folios 177 a 186.

La accionada guardó silencio al respecto, es decir, no presentó alegato alguno.

6. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Agente de la Procuraduría no realizó manifestación alguna, ni presentó alegatos de conclusión.

7. DECISION PRIMERA INSTANCIA

La Juez Tercera Administrativa del Circuito de Santa Marta, mediante proveído de fecha 16 de julio d 2015 (fls.188-190), decidió declararse impedida para conocer del proceso, al considerar que se encontraba incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., al encontrarse en idéntica situación que la demandante y tener interés directo en las resultados del proceso, en razón a que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la reliquidación de sus ingresos mensuales y demás prestaciones sociales incluyendo la liquidación de la prima especial de servicios equivalentes al 30% del salario percibido.

Además manifestó que los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, también se encontraban impedidos, por lo que ordenó la remisión del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, de conformidad con lo indicado en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

8. CONSIDERACIONES

8.1 COMPETENCIA

Le correspondió al Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, en calidad de superior funcional, resolver sobre la solicitud de impedimento formulado por la Juez Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, y mediante auto del 16 de septiembre de 2015, aceptó el impedimento y ordenó el sorteo de Conjueces. (fls.194-196).

8.2 ANALISIS

La actora obrando a través de apoderado judicial, instauró Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, buscando la nulidad de las resoluciones 0928 del 19 de junio de 2012 y 4666 del 6 de noviembre de 2012, expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y Director Ejecutivo de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial, de conformidad con el Decreto 610 de 1998.

Procede ahora la Sala a dictar sentencia, siguiendo para ello la línea jurisprudencial que en este tema ha adoptado la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien se ha ocupado en diferentes sentencias¹²³⁴ de los reclamos derivados de la "Bonificación por Compensación" que instauró el Decreto 610 de 1998, el cual, como se verá, sigue vigente en la actualidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjueces, Ref. 0501-2008, Actor. Rubiela Peláez de Giraldo. Demandada. Rama Judicial. Sentencia de 2010, C.P Ernesto Forero Vargas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjueces, Exp 25000232500019990398101, Actor. Luz Elena Calá Arenas. Demandado. Nación-Gobierno Nacional- Ministerio Público. Sentencia de 2010, C.P José Fernando Torres

Fernández de Castro.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjueces, Exp 680012315000200400484-01, Actor. Vidal Manosalva González. Demandado. Autoridades Nacionales. Sentencia de 2011, C.P Pedro Simón Vargas Sáenz.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjueces, Esp 73001233100020080017802, Actor. Mavel Montealegre Barón. Demandado. Autoridades Nacionales. Sentencia de 2011, C.P Pedro Simón Vargas Sáenz.

En esencia, la cronología de esta disposición legal ha sido la siguiente:

La Ley 4ta de 1992, mediante la cual se establecen las normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, de conformidad con el artículo 150, No. 19, Literales e y f de la Constitución Política Colombiana, constituyó la base para que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 610 de 1998, adicionado por el 1239 del mismo año, creara una prestación denominada "Bonificación por Compensación" a partir de 1999, la cual, con carácter permanente, se adicionaría al salario mensual y demás ingresos laborales de los funcionarios de la rama judicial.

Dicha "Bonificación por Compensación" se creó en favor de los siguientes funcionarios, a saber:

1. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar.
2. Los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia
3. Los Magistrados Auxiliares de la Corte Constitucional
4. Los Magistrados Auxiliares del Consejo Superior de la Judicatura
5. Los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado
6. Los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional
7. Los Fiscales del Tribunal Superior Militar
8. Los Fiscales ante el Tribunal Superior del Distrito
9. Los Jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito

Así mismo se estableció, que dicha suma solo constituiría "factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes". De igual manera, se determinó que el pago de dicha Bonificación por Compensación se efectuaría mensualmente, otorgándole efectos fiscales a partir del primer día del mes de enero del año de 1999.

El Decreto 610 en su parte considerativa, estipuló que para el año correspondiente a la primera apropiación presupuestal, una vez que esta misma se apruebe, es decir para el año 1999, se aplicaría un ajuste a los ingresos que iguale al 60% de aquello que devenguen por todo concepto los Magistrados de las Altas Cortes; para la vigencia fiscal siguiente, es decir para el año 2000, el ajuste igualaría al 70% y , por último, a partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, es decir el año 2001, ese porcentaje se elevaría al 80%.

En el mismo año 1998, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1239 adicionó el Decreto 610, extendiendo la aplicación del mismo a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y al Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se observa que la voluntad del Gobierno Nacional en dicha época no fue otra distinta que la de crear la denominada "Bonificación por Compensación" como una prestación que, progresivamente, condujera en el

interior de un contexto de igualdad, a brindar a los servidores de la Rama Judicial un reconocimiento especial por su labor.

Corriendo aún el año 1998, el Gobierno Nacional derogó los decretos 610 y 1239 de 1998 mediante el Decreto 2668 de 31 de octubre de 1998. Atacado por vía judicial ante el Consejo de Estado, este decreto fué declarado nulo por falsa motivación, mediante Sentencia del veinticinco (25) de Septiembre de dos mil uno (2001⁵).

En virtud de la nulidad del Decreto 2668 de 1998, varios funcionarios acudieron ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para reclamar los pagos de las prestaciones derivadas de los Decretos 610 y 1239 de 1998 referidas a la "Bonificación por Compensación".

En sus sentencias, el Consejo de Estado ha reiterado con claridad los efectos EX - TUNC que producen sus decisiones cuando de Actos Administrativos de trata.

En el caso de la nulidad que afectó el Decreto 2668 de 1998, tal circunstancia se manifiesta en la vigencia que a partir de allí retoman los Decretos 610 y 1239 de 1998, los cuales se aplicarán en la forma en que venía haciéndose justo antes de la expedición del acto declarado nulo.

En dichos decretos se estableció que la "Bonificación por Compensación" equivaldría al 60% de lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes y debía hacerse efectiva durante toda la vigencia fiscal siguiente, sin restricción alguna, según lo preceptuado en los considerandos de tal disposición.

Preveía así mismo el Decreto que tal bonificación, durante las vigencias fiscales 2000 y 2001, debía incrementarse en el 70% y 80% respectivamente y sucesivamente, con el objetivo de llegar a la igualdad económica producto de la concertación entre el gobierno Nacional y los funcionarios de la Rama Judicial, cuyo origen se aprecia en las leyes 10 de 1987 y 63 de 1988.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjuces, Rad. No. 395-99, Sentencia de 25 de Septiembre de 2001, C.P Álvaro Lecompte Luna.

⁶Esto lo determinó la Corte constitucional en la Sentencia de unificación SU- 037 de 28 de Enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar G.

2011⁷. La Sala de Conjuces consideró que el reconocimiento de la prestación de "Bonificación de Gestión Judicial" se condicionaba a que los funcionarios renunciaran totalmente a su solicitud de "Bonificación por Compensación".

Según la Sentencia, este Decreto también vulneraba el derecho a la igualdad, disminuía considerablemente la remuneración mensual de los funcionarios y conminaba a que los mismos realizaran contratos de transacción o conciliaran sus derechos. Señaló la sala de Conjuces que el Decreto afectaba principios constitucionales de carácter laboral y, por consiguiente, que el Decreto violaba directamente derechos fundamentales como el trabajo.

Como ya se mencionó, el decaimiento de un Acto Administrativo produce efectos ex tunc. Por consiguiente, al declararse nulo el Decreto 4040 de 2004 vuelve a nacer idénticamente a la vida jurídica el Decreto 610 de 1998. Siendo así, la **"Bonificación por Compensación"** contenida en el Decreto 610 de 1998 **se considera como un derecho vigente, adquirido y cierto para el actor.**

La Sentencia a que se hace referencia, proferida en el año 2011 por el Consejo de Estado, no hace otra cosa que ratificar los argumentos que en su momento tuvo el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, para declarar la inaplicabilidad del Decreto 4040 de 2004, según lo consignó el fallo objeto de este recurso, con lo cual no resulta ahora procedente profundizar mucho más en estos temas que fueron tratados al desatar el Consejo de Estado la acción de simple nulidad que derivó en la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004.

No está por demás recordar lo consignado en el fallo de nulidad ya mencionado proferido por la misma Sección del Consejo de Estado (Proceso No. 2005-00244) M.P. (Conjuez) Carlos Arturo Orjuela Góngora, en el que se dejó claro que:

“Así entonces, los destinatarios del Decreto 610 de 1998, caso del accionante ganaron el derecho a la bonificación allí establecida desde que ingresaron al servicio de la Rama Judicial en sus condiciones de Magistrados, no pudiéndose mediante otra norma o acto jurídico, afectárseles tal derecho, por estar cobijados por el principio mínimo fundamental de derecho del trabajo, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales por sus titulares, y por ello, no podrá un tercero, - El estado o los particulares - suprimirlos, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparados por la regla pro operario “De la Condición más Beneficiosa” consagrada en el Art. 53 Inc. 5º de la Constitución Política.”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc Segunda, Sala de Conjueces, ad. No. 11001-03-25-000-2005-00244-01 (10067-2005), Sentencia de 14 de Diciembre de 2011 M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

Los argumentos hasta aquí expuestos, llevarán a este Despacho a declarar la violación del ordenamiento jurídico con la expedición de los actos administrativos acusados de nulidad; por ende las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que habrá de ser declarado así por esta sala, como más adelante se hará.

Por consiguiente, se declarará por este despacho la nulidad de las resoluciones 0928 del 19 de junio de 2012 y 4666 del 6 de noviembre de 2012, proferidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y Director Ejecutivo de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, por medio de las cuales se negó la solicitud elevada por la actora, en el sentido de dar aplicación a lo consagrado en el Decreto 610 de 1998, el reconocimiento y pago de la Bonificación por Compensación.

En consecuencia, este despacho mediante la presente decisión judicial, además de declarar la nulidad de las decisiones administrativas impugnadas, ordenará restablecer los derechos quebrantados a la demandante, pues no es legal la remuneración a la actora bajo los lineamientos de un esquema menos beneficioso de los dos aplicables a su condición de Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta. Por tanto se dispondrá cancelar la diferencia derivada entre lo que devengó en relación a lo que debió cancelársele, por lo que se ordenará a la entidad a pagar una suma de dinero debidamente liquidada desde el 5 de febrero de 2002 hasta el 6 de mayo de 2002, inclusive, debidamente indexada.

En consecuencia, este despacho mediante la presente decisión judicial, además de declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados, ordenará restablecer los derechos quebrantados al demandante, pues no es legal la remuneración a la actora bajo los lineamientos de un esquema menos beneficioso de los dos aplicables a su condición de Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: INAPLICAR para el caso de autos, y en lo relativo a la remuneración de la doctora BERTHA CECILIA CONTRERAS LOZANO, por ser violatorio del artículo 53 de la Constitución Política, el texto íntegro del Decreto 4040 de 2004.

SEGUNDO: Declarar nulas las resoluciones 0928 del 19 de junio de 2012 y 4666 del 6 de noviembre de 2012, proferidas por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y Director Ejecutivo de Administración de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cuales se negó a la demandante, BERTHA CECILIA CONTRERAS LOZANO, el reconocimiento y pago entre el 5 de febrero de 2002 y el 6 de mayo de 2002, respectivamente, de su remuneración mensual, incluyendo en ella la Bonificación por Compensación en los términos señalados en los Decretos 610 de marzo 26 de 1998 y 1239 de 2 de julio de 1998, concretamente en porcentaje del 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia.

TERCERO: Condenar a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a título de restablecimiento del derecho a la demandante BERTHA CECILIA CONTRERAS LOZANO, las diferencias salariales existentes entre el 5 de febrero de 2002, hasta el 6 de mayo de 2002 inclusive, por concepto de remuneración mensual como MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, en cumplimiento de los Decretos 610 de marzo 26 de 1998 y 1239 del 2 de junio de 1998, deduciendo lo pagado por concepto de la Bonificación por Gestión Judicial, prevista en el Decreto 4040 de 2004.

CUARTO:

LIQUIDACION 80%

FECHA		SUELDO	80%	SUELDO	DIFERENC	IPC.F	IPC.I	DIFERENC	DIFERENC
DESDE	HASTA	ALTAS CORTES		PAGADO	X PAGAR	abr-16	ene-02	INDEXADA	ACUMUL
05/02/2002	28/02/2002	15.355.787,00	12.284.629,60	7.961.261,00	4.323.368,60	131,28	100,58	5.642.988,96	5.642.988,96
01/03/2002	31/03/2002	15.355.787,00	12.284.629,60	7.961.261,00	4.323.368,60	131,28	101,49	5.592.391,66	11.235.380,62
01/04/2002	30/04/2002	15.355.787,00	12.284.629,60	7.961.261,00	4.323.368,60	131,28	101,94	5.567.704,82	16.803.085,45
01/05/2002	06/05/2002	15.355.787,00	12.284.629,60	7.961.261,00	4.323.368,60	131,28	102,26	5.550.281,93	22.353.367,38

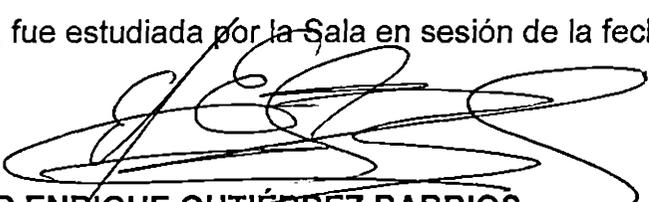
QUINTO: El valor total a pagar a título de restablecimiento del derecho, a favor de la demandante BERTHA CECILIA CONTRERAS LOZANO, equivale a la suma de **VIENTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$22'353.367.38.oo).**

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Una vez en firme la providencia, archívese el expediente.

La anterior providencia, fue estudiada por la Sala en sesión de la fecha.


EVER ENRIQUE GUTIÉRREZ BARRIOS

Juez Ad Hoc